DIARIO DEL COMERCIO

ORGANO DEL PARTIDO LIBERAL DEMOCRATICO

AÑO XII

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
En toda España, CINCO pesetas trimestre.
En el extranjero, 15 pesetas trimestre.
Pago adelantado
Remitidos y anuncios á precios convencionales.

Tarragona Sábado 26 de Octubre 1906

Redacción: RAMBLA DE CASTELAR, 29, BAJOS
Administración: CALLE FORTUNY, 4, IMPRENTA

NÚM. 3600

La ley de Asociaciones

La parte dispositiva del proyecto de ley regulando el ejercicio del derecho de asociación, dice así:

«Artículo primero. El objeto de esta ley es regular el ejercicio del derecho de asociación, en virtud del cual dos ó más personas ponen en común y de una manera permanente su inteligencia ó su actividad con un fin que no tenga por único ó exclusivo objeto el lucro ó la ganancia.

Los asociados necesitan tener expedito el derecho de contratar y de obligarse y gozar de la plenitud de sus derechos civiles, siendo nulo todo acto en contrario, cualquiera que sea la asociación de que se trate.

Las sociedades civiles y mercantiles no están comprendidas en la presente ley y se regirán por el Código respectivo ó por cual otra ley especial que las regule.

Art. 2. No se reconocerán como asociaciones legales:

1. Las que se funden con un objeto ilícito, contrario á la ley ó á las buenas costumbres.
2. Las que tengan por fin atentar á la integridad del territorio nacional.
3. Las que, constituidas con un fin lícito, empleen para su cumplimiento medios contrarios á la moral ó al derecho.

Art. 3. No tendrán fuerza civil de obligar, los pactos que celebren ó los compromisos que contraigan los asociados, renunciando los derechos que á los ciudadanos corresponden por el título I de la Constitución del Estado.

La coacción en el ejercicio de estos derechos se castigará con arreglo al artículo 510 Código penal, quedando á salvo en todo caso la indemnización de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Todo individuo perteneciente á cualquier asociación que desee romper los vínculos que á ella le ligaren, tendrá derecho de reclamar auxilio del Estado y éste deberá ampararle y declararle exento y libre de sus obligaciones, salvo las meramente contractuales que estuviesen pendientes de cumplimiento en orden á la colectividad.

Art. 4.° De conformidad con lo que se regula en el art. 13 de la Constitución, es libre en España el ejercicio del derecho de asociación.

Las asociaciones tendrán capacidad civil independiente de sus asociados, para comparecer en juicio y adquirir, poseer y administrar bienes en la cuantía y forma que se determina en los artículos siguientes.

Art. 5.° Las asociaciones que hayan de limitar su capacidad civil á los bienes y á recursos formados por las cuotas de los socios, el local social é inmuebles indispensables para el cumplimiento de los fines estatuarios, deberán llenar simplemente el requisito de que los fundadores ó iniciadores de la idea, once dias, por lo menos, antes de su constitución, presenten en el Gobierno civil de la provincia donde haya de tener su domicilio, dos ejemplares firmados por los mismos de los estatutos, constituciones, reglamentos, contratos ó acuerdos por los cuales haya de regirse, expresándose claramente en ellos la denominación y objeto de la asociación, su domicilio, la forma de su administración ó gobierno y los recursos con que cuente ó con que se propongan atender á sus gastos para el cumplimiento de los fines sociales.

Los cambios sobrevenidos en la administración, gobierno, dirección, domicilio y reglas ó estatutos de las asociaciones de toda clase, se pondrán también en conocimiento de la autoridad gubernativa por medio de dos ejemplares firmados por sus fundadores, directores, presidentes ó representantes.

En el acto mismo de la presentación de los documentos á que se refiere el párrafo anterior, se devolverá á los interesados uno de los ejemplares con la firma del gobernador y el sello del Gobierno de la provincia, anotándose la fecha en que aquélla tenga lugar.

Si los documentos presentados no reunen las condiciones exigidas por este artículo, el gobernador los devolverá á los interesados dentro el plazo de ocho dias con expresión de la falta de que adolezcan.

Si se tratara de asociaciones comprendidas en el artículo siguiente, se manifestará así á los interesados, dándose á los documentos el curso correspondiente.

En alguno de estos casos podrá constituirse la asociación.

Si de los documentos presentados aparece que la asociación debe reputarse ilícita con arreglo á las prescripciones del Código penal, el gobierno remitirá inmediatamente copia certificada de aquellos documentos al tribunal ó juzgado de instrucción competente, dando conocimiento de ello, dentro el plazo de ocho dias, á las personas que los hubieren presentado ó á los directores, presidentes ó representantes de la asociación, si ésta estuviere ya constituida.

Podrá la asociación constituirse ó reanudar sus funciones si dentro de los veinte dias siguientes al de la notificación del acuerdo á que se refiere el párrafo anterior no se confirma por la autoridad judicial la suspensión gubernativa.

Transcurridos que sean ocho dias después de la presentación de documentos sin que la autoridad gubernativa hubiese comunicado algunas medidas de las establecidas en este artículo, podrá constituirse la asociación sin más que notificarlo á la mencionada autoridad, siempre que no se trate de una asociación que necesite por su naturaleza ser autorizada por ley ó real decreto.

En el caso de negarse la admisión de los documentos á registro, los interesados podrán levantar acta notarial de la negativa, con inserción de aquellos, cuya acta surtirá los efectos de admisión de los mismos.

Art. 6.° Las asociaciones cuya personalidad jurídica haya de extenderse á más bienes y recursos que los expresados en los artículos anteriores, deberán solicitar su constitución y ser aprobadas por el gobierno, presentando al efecto los documentos prevenidos en aquel artículo al gobernador civil de la provincia correspondiente.

El gobierno aprobará los estatutos de estas asociaciones y fijará el máximum de bienes y recursos que deban tener por real decreto acordado en Consejo de ministros, previo informe del Estado, que se publicará en la *Gaceta*.

Art. 7. Salvas las comprendidas en las disposiciones del art. 1.° de esta ley, las asociaciones y órdenes religiosas y cuantas impliquen la renuncia de las libertades del ciudadano, contenidas en el tít. I de la Constitución del Estado y de los derechos con mengua de la personalidad civil, no podrán ser establecidas en España sino en virtud de autorización especial concedida por medio de uno ley, cuya autorización se solicitará presentando previamente en el Gobierno civil respectivo los documentos prevenidos en el artículo 3.° de esta ley.

Art. 8. Para el establecimiento de nuevas casas monacales se procederá con las mismas formalidades y requisitos con que precedieron á la constitución de esta.

Art. 9. El gobierno por causas de orden público ó seguridad del Estado podrá decretar la suspensión de las asociaciones cualquiera que haya sido la forma de constitución, por acuerdo del Consejo de ministros, dando cuenta á las Cortes.

Art. 10. En los Gobiernos civiles se llevarán libros registros de todas las asociaciones que son objeto de esta ley, existentes en la provincia.

Art. 11. Los fundadores, directores, presidentes y representantes de cualquier asociación darán cuenta por escrito al gobernador ó en su caso á la autoridad local, de las reuniones celebradas en lugar distinto del domicilio social, con asistencia de personas extrañas á la asociación, en cuál caso quedarán sometidas á la ley general de reuniones públicas.

Art. 12. Toda asociación llevará y exhibirá á la autoridad cuando lo exija:

Primero: un registro conteniendo los nombres, apellidos, profesión y domicilio de todos los asociados, su nacionalidad, lugar de su nacimiento, fecha de su ingreso, de los individuos que ejercen cargos administrativos, gobierno ó representación.

Del nombramiento y elección de éstos deberá darse conocimiento por escrito al gobernador civil de la provincia, dentro de los cinco dias siguientes al que tenga lugar.

Segundo: Uno ó varios libros de contabilidad, en los cuales, la responsabilidad de los que ejercen cargos administrativos ó de gobierno, inscribirán todos los ingresos y gastos de la asociación, expresando concretamente la procedencia de aquellos y la inversión de éstos.

Anualmente remitirán los balances de bienes muebles é inmuebles al registro de la provincia.

La falta de cumplimiento de lo prevenido en este artículo se castigará por el gobernador civil de la provincia con multas de 50 á 150 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad civil ó criminal á que hubiere lugar.

Art. 13 Los gobernadores en sus respectivas provincias y los alcaldes en sus respectivos distritos podrán entrar en el local de cualquiera asociación sometida á las prescripciones de esta ley, visitar los lugares destinados á enseñanza, á hospitalización, albergue de asilados, ejercicio de industrias y demás dependencias, asistir á las sesiones, inspeccionar los libros, documentos, cuantas veces lo consideren necesario, por causa de moralidad, higiene ú orden público, y cuando lo solicitare algún asociado, existiendo estas causas.

En los departamentos reservados exclusivamente á actos de la vida claustral podrá penetrar la autoridad judicial competente, dictando el auto que ordena el art. 550 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, comunicando la visita de inspección á la autoridad eclesiástica por si desea concurrir á ella.

Art. 14. En ningún caso podrá poseer la asociación más bienes inmuebles que los indispensables al fin consignado en los estatutos sociales.

Los que adquirieren lícitamente á mas de aquéllos, habrán de realizarlos en el plazo de tres meses y su importe lo invertirían en inscripciones nominales intransferibles.

Art. 15. Serán siempre nulos los actos de las asociaciones que directa ó indirectamente contravengan lo preceptuado en las arts. 5.°, 6.°, 7, 8, y 12.

Serán asimismo nulos los actos y contratos simulados ó realizados por persona interpuesta, en virtud de los cuales se venga á alterar el régimen de capacidad civil de las asociaciones, conforme á dichos artículos.

Esta nulidad no se convalidará por el transcurso del tiempo en ningún caso y se decretará en el juicio correspondiente á instancia de parte interesada ó del ministerio fiscal.

La sentencia que declare la nulidad, podrá imponer á los que hayan realizado el acto ó contratos nulos, una multa de cien á doscientas pesetas, sin perjuicio del procedimiento criminal á que pueda dar lugar la aplicación de las disposiciones generales del Código penal.

Se entiende por persona interpuesta á los fines de este artículo:

1. El asociado á quese haya hecho venta, donación ó legado, á menos, si se trata de este último, que el beneficiado con tal acto sea el heredero por línea directa del causante.
2. El asociado ó la sociedad civil ó comercial, compuesta, en todo ó en parte, de los individuos de la asociación propietaria de los inmuebles poseidos por la misma.
3. El propietario de todo inmueble ocupado por la asociación después que ésta haya sido declarada ilícita.

Art. 16. Los gobernadores civiles, de oficio, por requirimiento de otra autoridad ó á instancia de cualquier ciudadano, instruirán expediente cuando las asociaciones posean más bienes que los que les atribuyen, respectivamente, los artículos 5 y 6, ó no cumplan lo preceptuado en el 14, ó cuando los bienes poseidos sean excesivos para el cumplimiento de los fines sociales.

Al expediente se aportarán los datos que resulten del libro registro y demás documentos referentes á la asociación, los que suministra el interesado y cuantos el gobernador estime necesarios; cuyo expediente se elevará, con informe de dicha autoridad gubernativa, al ministro de la Gobernación.

Este, previa ampliación del expediente en su caso é informe del Consejo de Estado en pleno, someterá la resolución al Consejo de ministros, el cual, por medio de real decreto, fundado y publicado en la *Gaceta*, fijará el límite máximo de los bienes y recursos de la asociación, pudiendo imponer la multa de doscientas á cinco mil pesetas á los que notoriamente hubiesen infringido aquellos artículos.

Si en el expediente apareciere la nulidad de actos ó contratos establecida por el art. 15, se ordenará al Ministerio fiscal que formule la correspondiente denuncia en el término de tres meses.

Contra la resolución del Consejo de ministros podrá acudirse por la vía contenciosa.

Art. 17. Toda asociación dedicada al ejercicio de industria ó comercio estará sujeta, sin excepción alguna, á las leyes fiscales por sus bienes ó por la profesión ó industria que ejerza.

Art. 18. Las asociaciones se disuelven:

1. Por voluntad de los asociados.
2. Por el cumplimiento del término porque fueron constituidas.
3. Por ministerio de esta ley.
4. Por sentencia de los tribunales.

Art. 19. En los dos primeros casos del artículo anterior bastará que los fundadores, directores, presidentes ó representantes de la asociación lo pongan en conocimiento de la autoridad civil para inscribir la oportuna nota en el registro, á fin de que produzca todos sus efectos la disolución.

En el caso 3.°. ó sea cuando la disolución proceda por ministerio de esta ley, será declarada en sentencia que se anotará asimismo en el registro del Gobierno civil correspondiente.

Art. 20. La disolución y liquidación de las asociaciones por cumplimiento del término ó por voluntad de los socios, se regirá por lo establecido en sus estatutos, y en su defecto por las disposiciones del derecho civil común.

Llegado aquel caso, los directores ó representantes de la asociación, lo pondrán en conocimiento de la autoridad gubernativa remitiéndole certificación del acta ó acuerdo, y conservando á disposición de la misma los libros y papeles de la asociación durante un término, que no podrá ser menor de quince dias, ni exceder de tres meses, por si algún motivo de interés público requiriese su intervención.

Art. 21. Los gobernadores civiles, ó de oficio, á requirimiento de otra autoridad ó á instancia de cualquier ciudadano, acordarán la suspensión de las asociaciones que infrinjan el art. 3 y las que se constituyan sin sujeción estricta á esta ley ó no cumplan con el art. 14.

La suspensión se anotará en el libro registro de asociaciones é inmediatamente se pondrá en conocimiento de la Audiencia territorial respectiva, manifestando los motivos concretos del acuerdo y los elementos de prueba que los acrediten.

Pertenece exclusivamente á las Audiencias territoriales la jurisdicción para declarar las asociaciones ilegalmente constituidas ó disueltas por ministerio de la ley.

El procedimiento será el establecido en la ley de enjuiciamiento criminal para la persecución y castigo de los delitos comunes.

Las Audiencias podrán, durante la sustanciación del procedimiento alzar la suspensión gubernativa.

Lo dispuesto en este articulo es sin perjuicio de la persecución y castigo de los delitos que cometan los asociados.

Art. 22. Las asociaciones compuestas en todo ó en parte de extranjeros ó aquellas que aun cuando fueren de nacionales estuvieren dirigidas por extranjeros ó cuya dirección suprema estuviera fuera del reino, estarán siempre sometidas á la autoridad del gobierno, el cual, previo informe del Consejo de Estado, podrá decretar su suspensión por acuerdo del Consejo de ministros.

Art. 23. Acordada la disolución y liquidación de una asociación cualquiera por los tribunales ó por el gobierno, en el caso del artículo 22, se procederá á la liquidación de sus bienes.

Esta liquidación se regirá por el derecho común, cualquiera que sea el carácter de los asociados, concediendo á los interesados la intervención necesaria en el procedimiento con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil.

La sentencia ordenando la disolución y liquidación se hará pública en la forma dispuesta para las resoluciones judiciales.

Los bienes y valores pertenecientes á los individuos de toda asociación y los que á ella aportaren, serán restituidos siempre que no estén afectos á una obra benéfica.

Los bienes y valores adquiridos por toda asociación a titulo gratuito sin que deban ser especialmente afectos á una obra de caridad, podrán ser reivindicados por el donante, sus herederos ó causahabientes, sin que pueda oponerse la prescripción por el plazo transcurrido antes de la sentencia que ordene la liquidación.

Los bienes y valores que estén exclusivamente destinados á una obra benéfica no podrán reivindicarse sin contraer la obligación expresa de realizar dicha obra.

Toda demanda de reivindicación se presentará dentro de los seis meses á partir de la publicación de la expresada sentencia ó del real decreto en el caso del art. 16.

Pasado este término, el liquidador procederá á la venta judicial de todos los bienes no reivindicados.

El producto de la venta, asi como de los valores mobiliarios de las asociaciones disueltas, se consignará en la Caja de Depósitos.

Los asilados ó recogidos por las asociaciones disueltas serán carga preferente durante el periodo de la liquidación.

Igualmente figurará carga el mantenimiente de los asociados pobres de solemnidad.

Pasada la liquidación, se fijará una renta vitalicia que durará según la edad del asociado, con arreglo á los recursos disponibles.

El activo restante, cubiertas aquellas atenciones, se distribuirá en partes proporcionales á los asociados ó á sus herederos, teniendo derecho preferente para el importe de sus respectivas cuotas ó dotes.

Art. 24 No podrá nadie invocar el carácter de tercero ni se reconocerá derecho de ninguna especie á la persona ó personas interpuestas.

Disposiciones adicionales

Primera: Quedan exceptuadas de las prescripciones de esta ley.

1. Las órdenes religiosas, congregaciones ó colegios en la actualidad existentes de misioneros franciscanos para Marruecos y Tierra Santa, y de Hijos del Inmaculado Corazón de Maria para las posesiones españolas de Africa, asi como las congregaciones de San Vicente de Paul y San Felipe Neri por lo que se refiere á los institutos de varones; y las Hijas de la Caridad y Hermanas de la Concepción para las posesiones españolas antes citadas, asi como las demás religiones comprendidas en el art. 30 del Concordato de 1854 por lo que se refiere á institutos de mujeres.

2. Una tercera orden de varones de las aprobadas por la Santa Sede, cuando ésta y el gobierno español determinen cual ha de ser.

Segunda. Queda derogada la ley de 30 de Junio de 1887 y todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente ley.

Tercera. En el plazo de tres meses se promulgará el oportuno reglamento que asegure la aplicacion de esta ley.

Disposiciones transitorias:

Primera. Las asociaciones de órdenes religiosas y cuantas impliquen la renuncia perpetua de las libertades que al ciudadano corresponden por la Constitución del Estado ó la mengua de la capacidad civil, que se hallen establecidas con anteriodad á la presente ley, salvo las comprendidas en la primera disposición adicional, quedarán sujetas á la revisión por el Consejo de ministros, el cual, previo informe del Consejo de Estado, confirmará ó revocará por medio de real decreto que se publicará en la *Gaceta*, el titulo de su establecimiento.

Segunda. Las asociaciones á que se refiere la disposición anterior, cuyos titulos sean confirmados en la revisión, deberán justificar en el plazo de tres meses, á contar desde la publicación del correspondiente Real decreto, que han practicado las diligencias necesarias para someterse á los preceptos de esta ley.

Tercera. Las asociaciones ú órdenes religiosas que no justifiquen en el plazo de tres meses haber practicado las diligencias necesarias para someterse á los preceptos de la ley, se considerarán disueltas.

Cuarta. Se considerarán asimismo disueltas, desde luego, las asociaciones cuyos titulos hayan sido revocados en la revisión.

En Marruecos

Tánger 25,

Ha llegado á este puerto, para estar á la espectativa de los acontecimientos, el crucero español «Maria de Molina» el cual mientras permanezca en estas aguas estará á las órdenes del ministro de España.

Créese que vendrán también buques de guerra de otras naciones.

En Arzila la situación continua siendo la misma, por lo cual el Cuerpo diplomático, por mediación de su decano, insistirá hoy nuevamente cerca del ministro de Negocios Extranjeros del Sultán, para que restablezca lo más pronto posible el principio de autoridad en Arzila.

Las tribus rabeldes, ó dígase bandidos, siguen ocupando la población y saqueando los establecimientos y casas principales habiendo llegado y á exigir que les sean entregadas varias jóvenes hebreas, entre ellas una parienta de un protegido español.

Por toda medida de precaución, Mohamed Torres ha encargado á el Raisuli el arreglo de la cuestión, alegando que los moros que ocupan Arzila están en su verdadera jurisdicción.

Por todas estas razones y por el profundo desorden que reunia en el país, la cuestión marroquí ha entrado otra vez en una fase aguda, siendo conveniente que España siga con atención el desarrollo de estos sucesos que pueden orientar el problema marroquí hacia otros derroteros que los acordados en la Conferencia internacional de Algeciras.

Tanger 25.

El comandante del crucero «Maria Molina» acompañado por el ministro y el intérprete de la Legación española ha visitado esta misma mañana á MohaMed Torres.

Se cree que el Maria de Molina irá á Azila alabando los españoles y los extrangeros la previsora conducta de España, creyendose que su acto de presencia en estos momentos será pronto imitada por las demás potencias interesadas, facilitando su acción colectiva la solución del problema.

Se habla del envio de una enérgica Nota al Sultán, apremiándole con la necesidad de implantar medios de seguridad que garanticen la vida y la hacienda de los extranjeros.

También se habla de pliegos enviados á los diplomáticos que estan actualmente en Fez para que hagan al Sultán las necesarias reclamaciones en nombre de Europa.

La situación presente sin duda precipitará los acontecimientos por ser evidentisima su gravedad.

Paris 25.

De Tánger dicen que en Marrakesh la situación es muy grave para todos los europeos, especialmente para los franceses, pues se comete con ello toda clase de vajaciones.

El canciller del consulado francés en Mogador ha sido insultado públicamente por el Pachá.

Se considera urgente que se tomen medidas para la reprisión de semejante estado de cosas.

Mohamed Torres sigue prometiendo, pero no ha enviado aún fuerzas que reprimiesen los desórdenes.

El Raisuli ha manifestado al ministro marroquí que para asegurar la paz en Arzila iba ó nombrar pacha á su hermano.

Los correos franceses siguen siendo robados entre Marrakesh y Mazagán.

Los súbditos ingleses, italianos y alemanes de Marrakesh han escrito á sus repectivas Legaciones que se abstengan de remitir nada por el correo francès.

Fermentación lenta de los vinos

Después de la fermentación tumultuosa los vinos son trasvasados á otros recipientes donde tiene lugar la fermentación lenta. Cuando se trata de vinos ordinarios, éstos son colocados en grandes depósitos de diversas naturaleza; pero si son vinos finos son encerrados en pequeños toneles ó barricas. Todos estos recipientes deben estar de antemano muy limpios, para evitar que el nuevo vino adquiera malas cualidades ó se altere por completo.

Debe evitarse igualmente que los nuevos recipientes estén en exeso azufrados, pues comunicarian mal savor al vino. Su ventilación será conveniente antes de encerrar en ellos los vinos.

El exceso de gas sulfuroso tendria entre otros inconvenientes, el de impedir la fermentación lenta.

Esta es indispensable para que el vino reuna las condiciones necesarias para el consumo.

El primer trasiego del vino debe hacerse en contacto del aire para favorecer esta nueva fermentación. Si ésta no se realizara en buenas condiciones, debe agitarse el vino ó airarlo por medio de una bomba.

No parece de temer que esta aireación oxide el alcohol ó dé lugar á la formación del ácido acético, pues el gas carbónico, siempre abundante en los vinos nuevos los preserva de esta alteración.

Los recipientes que contienen los vinos nuevos no deben colocarse en sitios frios para evitar que se detenga la actividad de las levaduras. Para los vinos ordinarios la temperatura debe ser de 2[illegible]° y para los finos ésta puede ser un poco más baja. Cuando ocurra que esas temperaturas hayan descendido por cualquier causa, puede continuarse la fermentación adicionando al vino 10 gramos por hectolitro de fosfato amónico

Durante la fermentación lenta, el vino se despoja de su tártaro, produciéndose una clarificación casi completa. Al mismo tiempo se desprende el ácido carbónico procedente de la fermentación.

En este momento el vino debe cuidarse con atención y cerrar herméticamente los orificios de los recipientes, que deben estar lo más llenos posible para evitar el contacto del aire.

DIARIOS OFICIALES

BOLETIN OFICIAL

Gobierno de lo provincia.—Se hace público haberse prorregado hasta fin de Diciembre en el presente año el plazo para pasar la revista anual de todos los individuos que no hallándose presentes en filas se hallan sujetos al servicio militar.

Sección de Instrucción pública y bellas artes.—Se hacen varias rectificaciones en la relación de Escuelas anunciadas para proveer por concurso único en el B. O. de esta provincia, fecha 29 de Septiembró próximo pasado.

Comandancia de Marina.—Relación de los individuos inscritos del trozo de Tarragona que cumplen 19 años de edad en el próximo venidero de 1907.

Tesoreria de Hacienda.—Se dirije una comunicación al alcalde de Tortosa en la que se le notifica que han sido declarados responsables de la cantidad de 9.564'30 pesetas á los individuos que componen dicho Ayuntamiento.

Edicto para la subasta de fincas.

Ayuntamientos.—El de Cenia publica un extracto de los acuerdos adoptados por el mismo durante el tercer trimestre del año actual.

Los de Godall, La Galera, Sarreal, Masdenverge, Bot, Montbrió de Tarragona, Constanti. San Cárlos de la Rápita, Ametlla, Roda de Bará y Cenia anuncian servicios.

ECOS DE LA PROVINCIA

Reus, 26.

Ayer llegó á esta ciudad nuestro Reverendisimo Prelado, el Sr. Arzobispo acompañado de su secretario particular, el muy ilustre Sr. D. Enrique Claverol, canónigo.

Fueron á esperar al Sr. Arzobispo, en la estación del Norte, los muy ilustres señores alcalde, juez de primera instancia y comandante militar, señores concejales del Ayuntamiento D. José Sabater y D Juan Baiget, comisión de los párrocos de la ciudad, *Centro y Semanario Católico de Reus*.

Después de dar las autoridades y demás acompañamiento la bienvenida á nuestro amado Prelado la comitiva se dirigió en coches á la parroquial Iglesia de San Pedro, en donde fué recibido Su Excelencia Ilustrisima por varias comisiones de las diferentes entidades de esta ciudad.

Revestido el Prelado con los hábitos pontificales se procedió á lo prescrito por el ceremonial, pronunciando una breve exhortación pastoral sobre el objeto de la Santa Visita.

Las autoridades y demás comisiones pasaron después á la Casa Abadia para cumplimentar á S. E. I.

Por la tarde visitó la parroquial Iglesia de la Purisima Sangre, siendo recibido por el clero de dicha parroquia y Junta de Gobierno de la Congregación de dicho nombre.

Hoy, á las nueve de la mañana, administrará en San Pedro el Sacramento de la Confirmación.

—A eso de las siete de la mañana de ayer cayó sobre esta ciudad una ligera lluvia que bastó apenas á apagar el polvo de nuestras calles. Luego continuó encapotado el firmamento y sopló airecillo húmedo y algo frio.

Tortosa, 25.

Ayer se presentóse al Director de la cárcel de este partido, un sujeto que se declaró autor de varios robos, cometidos en algunas casitas de campo de este término.

Parece que es reincidente y que ha estado preso y procesado por el mismo delito otras veces.

EN EL AYUNTAMIENTO

Sesion de ayer

Preside el alcalde y asisten doce concejales: Perulles, Fontcuberta, Redón, Cavallé, Prat, Artal, Guasch, Oliva, Cirera, Brell y Juval. (Docena justa).

Se lee y aprueba el acta de la anterior, dándose cuenta de que los últimos "Boletines oficiales" no contienen disposición alguna de interés para el Municipio.

Queda enterada la corporación de un oficio de la Junta local de la fiesta del árbol participando que, por causas agenas á su voluntad se ha aplazado dicha fiesta hasta el dia 28.

Se autoriza á D. José Mas Poblet para verter las aguas de la casa número 31 de la Rambla de Castelar en la cloaca de dicha vía.

Léese el dictamen de la Comisión de Fomento proponiendo se consigne en los próximos presupuestos una cantidad destinada á la construcción de un edificio para Mnseo y Biblioteca.

Brell pide que dicho dictamen quede sobre la mesa hasta la próxima sesión.

El Sr. Prat opina que quede sobre la mesa, pero sin fijar espacio de tiempo, para que pueda estudiarse.

El Sr. Redón propone que debiendo reunirse el martes próximo la Comision de Hacienda con objeto de estudiar la reforma que significa la supresión del impuesto de consumos presentada al Parlamento por el gobierno, antes de examinar dicha reforma, estudie el dictamen de Fomento.

Y el dictamen va recibiendo pinchazos de todos los lados del Consistorio. porque el pobrecillo no tiene quien lo defienda. Conformes con que se pisotee el Reglamento, pero al menos tengan Vdes., señores ediles, compasión de un indefenso.

Se acuerda de conformidad con lo propuesto por el Sr. Redón, quien á seguida suplica á la presidencia excite el celo de la Comision de Ensanche para que se proceda á la apertura de la calle de Augusto desde la de San Agustin al paseo de Pí y Margall. Al propio tiempo ruega que en las obras del Municipio se dé ocupacióu con preferencia á los hijos ó vecinos de Tarragona, pues ha observado que se coloca mas bien á los forasteros.

La presidencia contesta respecto al primer extremo que trasladará la súplica á la Comision de Ensanche y respecto al segundo manifiesta que el Sr. Redón ha exagerado la nota, pues únicamente ha dado colocación la Alcaldia á dos forasteros que carecían de recursos para continuar su viaje, dándoles trabajo durante una semana.

—¡Vaya una salida de pié de banco! —iba á exclamar yo, cuando á mis espaldas oigo una voz que murmura, con la rusticidad propia de nuestro lenguaje:

—Embustero: ¿Y aquells dos forasters que treballan á la brigada fa 'un munt de temps y cada nit se 'n van á dormí á Constantí?

Vuelvo la cabeza para conocer al sugeto que formula tan clara como oportuna observación, pero no logro mi objete, porqne toda la atención del público está fija en el Sr. Redón, esperando que este se indigne contra el alcalde por sus frases, pero como se limita á insistir en su ruego y pasa á pedir que en la próxima sesión se presente el resultado obtenido por el verificador de contadores de gas en la comprobación de los mismos, la desilusión cunde entre los ciudadanos que presencían la sesión, al propio tiempo que suena el campanillazo de cajón y se da por terminado el acto.

Eran las siete y cuarto.

NOTAS DE LA LOCALIDAD

En las primeras horas del dia de ayer se repitió la lluvia de anteanoche, si bien breve y apacible.

El tiempo continúa con tendencia á nuevas lluvias.

Nota de los pagos señalados por el Ayuntamiento para el dia de hoy:

Sr. Administrador del Asilo de Huérfanas, por un censal, 210'20 pesetas.

Sr. Administrador del Hospital, por un censal, 292'16.

Sr. Administrador de la Alauda Pia de don Martin Cerezo, 713'74.

D. José Recasens, por un censal, 200'00.

Contratista de la cloaca de la calle Real, 1.000.

Contratista de la limpieza pública, 2000.

Contratista del nuevo Matadero, 2.500.

Arriendo de la mina «La Unión», 1.473'38.

Al guarda de la misma, 305.

Sociedad tarraconense para el alumbrado por gas, 500.

Compañia Interurbana de Teléfonos, 475'50.

D. José Guinovart, por materiales de aguas, 146'50.

D. Mariano Clanchet, por material de aguas, 96 00.

D. José Romeu, por material de arbolado, 47'65.

D. José Reyes, por material de la brigada, 35'40.

Contratista de la cloaca de la calle del Gobernador Gonzalez, 3 000.

Apenas caen cuatro gotas el paseo central de la rambla de San Juan se hace intransitable. Escusado es decir que con tal motivo son grandes los *elogios* que se tributan á nuestro *petit maire*.

Por el Rectorado de la Universidad de Barcelona han sido expedidos los títulos de Bachiller á favor de D. José Mª Bosch y D. Alfonse Noriega del Instituto general y técnico de esta ciudad.

Esta noche será puesta por segunda vez en el teatro Principal (Ateneu de Tarragona) la celebrada comedia en tres actos «Les garces», obra que alcanzó extraordinario éxito en la noche del pasado jueves, terminando la función con el no menos aplaudido cuadro-lírico «L' alegria que passa», cuya producción gusta cada dia más.

Con tan hermoso programa no es dudoso augurar que esta noche el restaurado teatro se verá lleno de bote en bote.

Durante el mes de Noviembre próximo celebrarán su fiesta mayor las siguientes poblaciones de esta provincia:

Dia 4, Porrera, 11 Aleixar, Altafulla, Morell, Vilallonga y Vilavert; 17, Conesa; 25, Viñols, y 30 Arboli y Selva.

En el mismo período celebrarán su feria anual las siguientes poblaciones:

Dia 30, Falset; Pla de Cabra, tercer domingo, y Vilarrodona primer domingo.

La Tesorería de Hacienda de la provincia ha señalado para hoy los libramientos de pago siguientes:

Ayuntamiento de Guardia dels Prats, 65'41 pesetas.

D. Ramón Garzón, 500'00.

Con el título de «San Marcelo» D. Antonio Mestre Bosch ha solicitado el registro de 20 pertenencias mineras de hierro, sitas en término de Alforja y Porrera.

La Comisión provincial ha señalado el dia 20 de Noviembre para celebrar sesión ordinaria.

La subasta de minas anunciada ayer en la Delegación de Hacienda hubo de declararse desierta por falta de licitadores.

Ayer se hallaba en esta ciudad el diputado á Cortes Sr. Zulueta.

Ayer celebró sesión la Excma. Diputación provincial, despachando todos los asuntos pendientes y, por lo tanto, quedando cerrado el actual período de sesiones.

Bajo la presidencia de D. Rafael Magriñá y con asistencia de los vocales Sres. Roig, Vallvé, Veciana y Avellá, ayer celebró sesión la Comisión provincial, despachando los asuntos pendientes.

Hemos recibido atenta invitación para asistir á la «Fiesta del árbol», que tendrá efecto el domingo próximo, á las dos y media de la tarde, siendo el punto de reunión el Ateneo tarraconense.

Agradecemos la atención, proponiéndonos dedicar mañana algún espacio á dicha fiesta.

En esta ciudad tuvimos el gusto de saludar ayer á nuestro distinguido amigo y correligionario D. Francisco Roig, diputado provincial por Tortosa.

Se ha dispuesto regrese á sus puestos respectivos la fuerza de la guardia civil que, compuesta de un oficial, un sargento, un cabo y 14 individuos, se hallaba concentrada en Alforja desde el dia 21.

DAPILATORIO VENUS, es el mejor preparado para destruir el vello; y para colorear las canas y dar vigor al cabello nada mejor que el AGUA REAL.

BOLETÍN RELIGIOSO

SANTOS DE HOY — S. Vicente mr.
SANTOS DE MAÑANA.—S. Judas Tadeo.

CORTE DE MARIA

Hoy se hace la visita á Ntra. Sra. de Montserrat en la Catedral.

ORACIÓN DE LAS CUARENTA HORAS

Termina en la iglesia de Nazareth. Su Divina Majestad se tendrá de manifiesto por la mañana de ocho á once, celebrándose las misas de exposición y reserva. Por la tarde de cuatro y cuarto á ocho se cantará el seráfico Trisagio, practicándose á continuación los piadosos ejercicios del Octavario á Jesús Sacramentad oter, minará con la vendición y reserva.

CRÓNICA OFICIAL

Registro civil

Inscripciones verificadas en el dia de ayer

NACIDOS.—Ramón Torné Roig.
FALLECIDOS.—Ninguno.
MATRIMONIOS.—Ninguno.

Telégrafo y teléfono

Madrid, 26.

La pr. mesa y el juramento

El proyecto de ley que ha leido en el Congreso el conde de Romanones sobre la fórmula de juramento en los tribunales dice asi en su parte dispositiva:

"Artículo único. En todos los casos en que exija la ley prestar juramento podrá el requerido prometer, siempre que manifieste que el juramento no es conforme con sus creencias."

ESPECTÁCULOS

Ateneu de Tarragona

Gran funcion para hoy:

La comedia en tres actos Les Garces y el cuadro lírico en un acto L' alegria que passa.

A las nueve.

IMPRENTA LLORENS, GIBERT Y CABRE